



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

capts

Número Único 253206101364201480060-00
Ubicación 124444 - 8
Condenado JORGE EDUARDO NIÑO CETINA
C.C # 1016020612

Interpone
Un recurso

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 415 del DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 253206101364201480060-00
Ubicación 124444
Condenado JORGE EDUARDO NIÑO CETINA
C.C # 1016020612

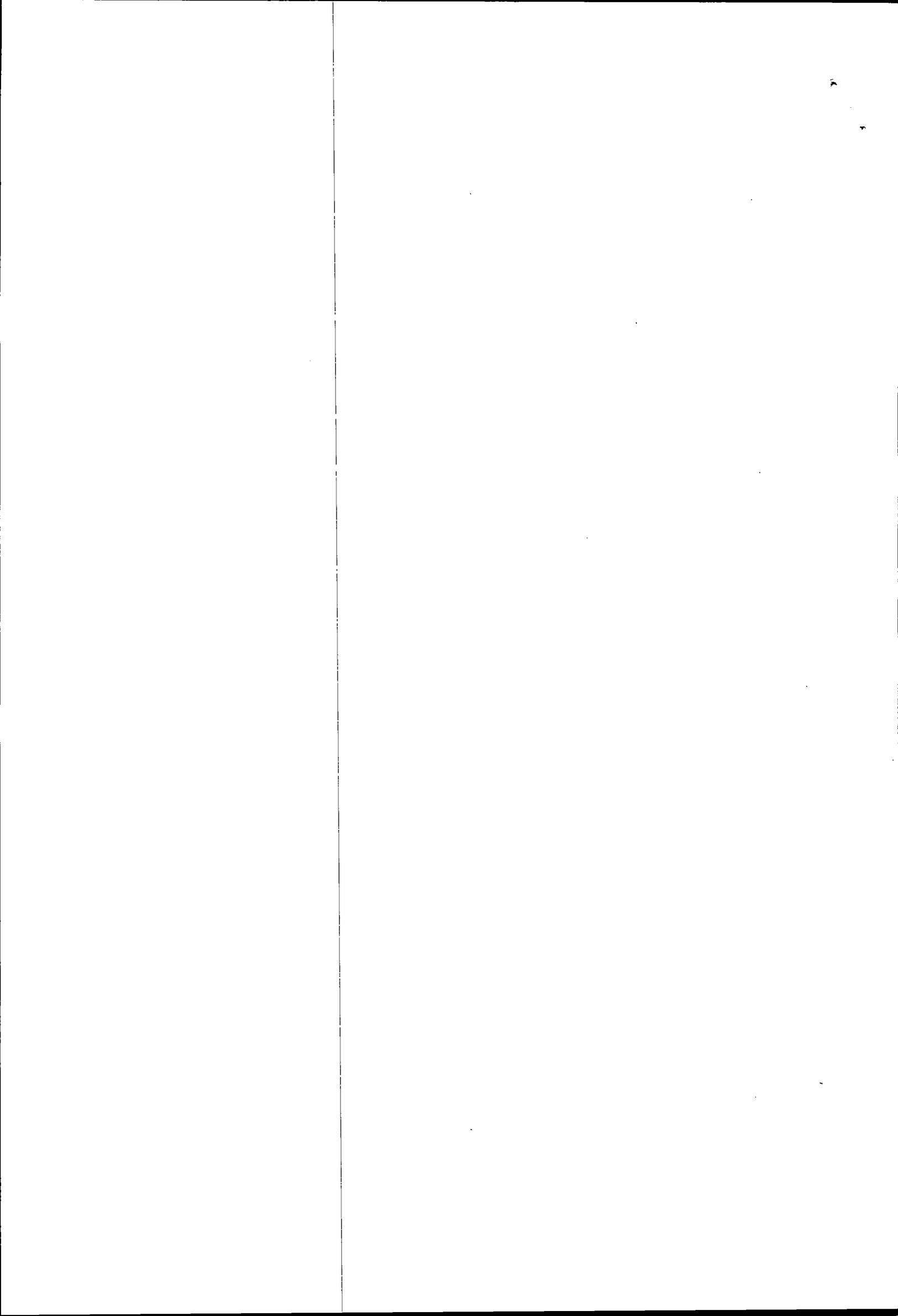
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Enero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Orden

Ejecución de Sentencia : 25320610136420148006000 (NI 124444)
Condenado : Jorge Eduardo Niño Cetina (C.C. 1.016.020.612)
Fallador : Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Guaduas)
Delitos : Receptación y cohecho por dar u ofrecer
Pena : 54 meses de prisión
Reclusión : Domiciliaria: Carrera 99 Bis número 14 – 05, Casa 228, Conjunto Pueblo Nuevo 3, Zona Franca, Fontibón de Bogotá
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 415.07.21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la pena de sesenta (60) meses de prisión que, por receptación y cohecho por dar u ofrecer, impuso a **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Guaduas (Cundinamarca) en sentencia de 7 de octubre de 2015, modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2015 en el sentido de fijar como nuevo quantum punitivo **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 10 de marzo de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 16 de noviembre de 2019 y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
21-04-2020	00	23
29-04-2020	01	20
TOTAL	02	13

Para los efectos que comporta esta determinación, conviene advertir que este despacho le otorgó al aquí sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B Ibídem el 1° de julio de ese mismo año.

De igual modo, se tiene que el Centro de Monitoreo del INPEC mediante oficio número 2021IE0004230, informó una serie de transgresiones cometidas por **NIÑO CETINA** cuando salió de su sitio de reclusión sin contar con la autorización de este despacho, razón por la cual, en auto de 4 de marzo de 2021, este despacho ordenó dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, otorgándole el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

Dentro del trámite incidental, se recibió un escrito por parte del aquí condenado, quien informó que para el día 20 de diciembre de 2020 asistió a un «oficio religioso» en una «iglesia cristiana» ubicada en la «calle 16J No. 104-05- barrio el Carmen de la localidad de Fontibón en Bogotá», mientras que frente a las trasgresiones de «23, 26, 29 de diciembre de 2020 y las del 7 y 9 de enero de 2021» afirma que no corresponden a la realidad ya que no salió del sitio de reclusión asignado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Posterior a ello, se recibieron una serie de escritos en los que el aquí condenado se limitó a informar los inmuebles donde venía cumpliendo el referido sustituto, primero, el cambió al predio ubicado en la «Carrera 90 B número 49 A – 51 Sur, Barrio Brisas del Tintal», segundo, el inmueble de la «Calle 22 I número 144 A – 85, Piso 2° del Barrio Fontibón» y finalmente, el identificado con la nomenclatura «Carrera 99 Bis número 14 – 05, Casa 228, Conjunto Pueblo Nuevo 3, Zona Franca, Fontibón», lugar donde aseguró residir desde el pasado 15 de octubre, para lo cual aportó copia de un (1) recibo de servicio público domiciliario.

De igual modo, en otros (2) escritos, informó que para el 10 de abril de 2021 desafortunadamente falleció su hermano por lo que los días siguientes (11, 12 y 13) salió de su sitio de reclusión para presenciar las «honras fúnebres» y, petitionó permiso para salir el 11 de febrero de la presente anualidad para cumplir un compromiso médico.

Y, finalmente, mediante oficios 2021IE0085597, 2021IE0159076 y 2021IE0070481, funcionarios adscritos al Centro de Monitoreo del INPEC informaron nuevas transgresiones en contra del aquí condenado, cometidas los días 26 de febrero, 7, 13, 28 de marzo, 11, 12, 13, 18, 28 de abril, 15, 16, 17 de julio, 6 y 7 de agosto de 2021.

EL CASO CONCRETO

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la reclusión formal y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

En el presente asunto tenemos que se atribuye a **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** el desconocimiento de las obligaciones impuestas al suscribir la diligencia compromisoria de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado y de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas así como las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, en virtud a la información ofrecida por las autoridades penitenciarias a través del oficio 2021IE0004230, en el cual se relacionan un total de siete (7) transgresiones que se originaron cuando salió de su sitio de reclusión sin autorización alguna los días 20, 23, 26, 29 de diciembre de 2020 y 7 y 9 de enero de 2021, entre las cuales, valga decir, la del 20 de diciembre es la única que se encuentra soportada con el respectivo cartograma donde se trazó el recorrido que realizó fuera de su domicilio, razón por la cual el reproche que realizará el despacho en la presente providencia se limitará a esta última.

Frente a ello, el penado se limitó a informar que *«día 20 de Diciembre del 2020, me traslade desde donde gozaba de la prisión domiciliaria, ubicada en la calle 103 A No. 16i-36 apartamento 104-barrio el Carmen de la localidad de Fontibón en Bogotá a la calle 16J No. 104-05- barrio el Carmen de la localidad de Fontibón en Bogotá, donde queda ubicada una iglesia cristiana, donde asistí a un oficio religioso».*

Sin embargo, para esa específica fecha, no obra en las diligencias escrito alguno por parte del condenado en el que hubiere solicitado permiso a esta Judicatura para salir de su sitio de reclusión, por lo que se infiere una actitud deliberada y despreocupada frente al sustituto que le fue otorgado, no de otra forma podría pensarse cuando ni siquiera se tomó la molestia de solicitar el respectivo permiso a las autoridades penitenciarias como sí ocurrió en otras ocasiones cuando por ejemplo, sin previo aviso a este despacho, cambio de sitio de reclusión.

Y es que precisamente por este último aspecto es que resulta inadmisibles la actitud que viene adoptando el aquí condenado frente al sustituto que le

fue otorgado, pues a su antojo ha venido modificando las condiciones bajo las cuales fue agraciado con la prisión domiciliaria, nótese como en sus escritos ni siquiera se molesta en solicitar el aval de este despacho para salir o cambiar de sitio de reclusión, simplemente se limita a informar los lugares que frecuentó o la dirección del inmueble donde habita, cuando por imposición legal del numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, todos y cada uno de los desplazamientos que realice fuera del domicilio deben estar autorizados por el funcionario judicial que vigile la pena de prisión.

Por lo tanto, la salida que realizó el 20 de diciembre de 2020 sin la respectiva autorización es una muestra clara que, por una parte, el sentenciado no ha tenido el mínimo reparo de desconocer las obligaciones contraídas con la judicatura al suscribir la diligencia de compromiso y, por otra, que no ha adecuado su comportamiento a las reglas de la reclusión, pues recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una *«libertad parcial»* o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el fulminado continúa en estado de privación de la libertad *–ya no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia–* y por ende sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

La actitud del sentenciado frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin la previa autorización del Juzgado ejecutor.

Claro quedó que el penado, consciente de la seriedad e implicaciones que le acarrearían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, voluntariamente optó por evadirse del lugar donde debía permanecer recluida sin contar con el aval de la Célula Judicial encargada de la ejecución de la pena, burlando así la prisión domiciliaria con la que fue agraciado, la cual solo es un mecanismo sustitutivo sin que deje de ser una institución privativa de la libertad, lo cual implica el sometimiento a ciertas reglas y condiciones.

Nótese como con posterioridad a la finalización del trámite incidental que originó la presente determinación, continuaron recibéndose informes de transgresión correspondientes a los recorridos no autorizados que realizó el aquí condenado en los meses de febrero, marzo, abril, julio y agosto de 2021, debidamente documentados en los oficios número 2021IE0085597, 2021IE0159076 y 2021IE0070481, las cuales, valga decir, no estarían totalmente justificadas con los deliberados cambios de sitio de reclusión que realizó, mucho menos, por el desafortunado deceso de su hermano, pues dichos eventos no resultan compatibles con las fechas 26 de febrero, 7, 13, 28 de marzo, 18, 28 de abril, 15, 16, 17 de julio, 6 y 7 de agosto de 2021, en las que se originaron los informes de transgresión.

De dicha manera se hace necesario que **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** agote de manera integral el remanente de la condena en establecimiento penitenciario, con el fin de que adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y al rigor disciplinario de la penitenciaría, pues no se puede aceptar que con su comportamiento se trate de evadir a la administración de justicia.

Por ello, se revocará la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado y por efecto de lo anterior, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del condenado en la Penitenciaría de Bogotá «*La Modelo*».

En todo caso, para asegurar el cumplimiento de la pena de prisión aquí impuesta en un establecimiento penitenciario, de manera paralela a la orden de traslado, se expedirá orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Lo anterior no excluye de alguna manera el deber que le asiste al aquí condenado de presentarse voluntariamente ante las autoridades penitenciarias una vez la presente decisión cobre firmeza, pues desde ese momento el sustituto perderá vigencia y su condición variará a prófuga de la justicia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el beneficio de la prisión domiciliaria aún permanece vigente ya que la presente decisión no ha cobrado firmeza, se dispone autorizar el cambio de domicilio que en su momento el condenado informó a las autoridades penitenciarias, esto es, al inmueble ubicado «*Carrera 99 Bis número 14 - 05, Casa 228, Conjunto Pueblo Nuevo 3, Zona Franca, Fontibón de Bogotá*», dirección que se encuentra debidamente acreditada con el recibo de servicio público que anexó a su escrito.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA otorgada a **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** por este Juzgado en la presente actuación, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, **LÍBRESE** la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» a fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento.

TERCERO: En todo caso, en firme la presente decisión, **EXPÍDASE** orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física de **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA**.

CUARTO: AUTORIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO a **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** al inmueble ubicado en la «Carrera 99 Bis número 14 - 05, Casa 228, Conjunto Pueblo Nuevo 3, Zona Franca, Fontibón de Bogotá», de conformidad con lo brevemente expuesto. Por el Centro de Servicios Administrativos se oficiará a la oficina de prisión domiciliaria de la Penitenciaría «La Modelo» informando lo aquí decidido para efectos de control y vigilancia del sustituto.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: En caso de que la notificación personal de la presente providencia no pueda efectuarse personalmente al penado en el inmueble ubicados en la «Carrera 99 Bis número 14 - 05, Casa 228, Conjunto Pueblo Nuevo 3, Zona Franca, Fontibón de Bogotá» deberá realizarse mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No

24/12/21

La anterior Providencia

La Secretaría

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C. 06/12/2021

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

donde Jorge Eduardo Niño Cetina

mandándole que contra ella presente recurso(s)

de 1.010000612

Notificado

El Notificado, 31435075

El(ta) Secretario(a)

Ejecución de Sentencia : 25320610136420148006000 (NI 124444)
Condenado : Jorge Eduardo Niño Cetina (C.C. 1.016.020.612)
Fallador : Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Guaduas)
Delitos : Receptación y cohecho por dar u ofrecer
Pena : 54 meses de prisión
Reclusión : Domiciliaria: Carrera 99 Bis número 14 – 05, Casa 228, Conjunto Pueblo Nuevo 3, Zona Franca, Fontibón de Bogotá
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. _____

4/4.02.21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «La Modelo»

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la pena de sesenta (60) meses de prisión que, por receptación y cohecho por dar u ofrecer, impuso a **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Guaduas (Cundinamarca) en sentencia de 7 de octubre de 2015, modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2015 en el sentido de fijar como nuevo quantum punitivo **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 10 de enero de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 16 de noviembre de 2019 y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
21-04-2020	00	23
29-04-2020	01	20
TOTAL	02	13

Para los efectos que comporta esta determinación, conviene advertir que este despacho le otorgó al aquí sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B Ibídem el 1° de julio de ese mismo año.

De igual modo, se tiene que el Centro de Monitoreo del INPEC mediante oficio número 2021IE0004230, informó una serie de transgresiones cometidas por **NIÑO CETINA** cuando salió de su sitio de reclusión sin contar con la autorización de este despacho, razón por la cual, una vez se agotó el trámite incidental previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, en auto interlocutorio de la fecha, se dispuso la revocatoria del sustituto otorgado.

LA SOLICITUD

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «*La Modelo*» a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-9319, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada y certificados de conducta, para el estudio de la redención de pena.

Por su parte, el condenado remite un escrito por medio del cual depreca la concesión del beneficio de la libertad condicional aduciendo el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del Código Penal.

EL CASO CONCRETO

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
17748879	Marzo de 2020 ¹	90 estudio	15	7.5 días
18062533	Abril a julio de 2020	396 estudio	66	33 días

Comoquiera que la calificación de las actividades educativas y laborales realizadas por **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** fueron sobresalientes y que su comportamiento en el lapso que comprende los comprobantes en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como «*ejemplar*», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cuarenta punto cinco (40.5) días, es decir, **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional.

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción del infractor de la ley penal a la comunidad, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en la libertad condicional el deber de adjuntar a la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la

¹ Pendiente de auto de 29 de abril de 2020.

cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el *canon* 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo»), que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» se abstuvieron de remitir la documentación relacionada como requisito de procesabilidad, específicamente la resolución favorable, pues estimaron que no cumplía con los factores subjetivos y objetivos para el estudio de la gracia liberatoria.

Con fundamento en dicho informe procede el despacho entonces a pronunciarse en torno al subrogado penal en cuestión.

Tal cual se indicó en precedencia, **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** fue condenado a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, es decir que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y dos (32) meses y doce (12) días.

Como el procesado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 10 de marzo de 2014 hasta el 7 de octubre de 2015, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 16 de noviembre de 2019 y que a su favor se ha reconocido tres (3) meses y veintitrés punto cinco (23.5) días, a la fecha acredita un descuento total de pena de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, como se detalla a continuación:

	<u>Meses</u>	<u>Días</u>
2014	09	22.00
2015	09	07.00
2019	01	15.00
2020	12	00.00
2021	10	16.00
Físico	43	00.00
Redenciones	03	23.50
Total	46	23.50

Refulge evidente que, contrario a lo afirmado por las autoridades penitenciarias, en este momento se cumple la exigencia cuantitativa consagrada en el artículo 64 del Estatuto Represor, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos y tenemos lo siguiente.

Con relación a la indemnización de los daños ocasionados con la conducta punible, en la actuación no obra prueba alguna que determine el cumplimiento de esta exigencia por parte del condenado, de igual forma, tampoco existe constancia de la realización del incidente de reparación integral por parte de la víctima.

Respecto del arraigo familiar y social, como viene de verse, el condenado fue agraciado con la prisión domiciliaria, la que se debe cumplir en la « Carrera 99 Bis número 14 – 05, Casa 228, Conjunto Pueblo Nuevo 3, Zona Franca, Fontibón de Bogotá»; empero, las directivas de la penitenciaría encargada de la vigilancia de ese mecanismo sustitutivo han puesto de presente a este juzgado una serie de trasgresiones en que ha incurrido, mismas que sumadas a las ya advertidas mediante oficios 2021IE0004230, 2021IE0085597, 2021IE0159076 y 2021IE0070481, originaron la revocatoria del aludido sustituto.

Ahora, en consonancia con lo manifestado por el establecimiento de reclusión, estima la judicatura que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenado en la reclusión domiciliaria, requisito consagrado en el numeral 2º del artículo ibídem.

Es preciso resaltar que, tal y como fue informado por las autoridades penitenciarias, el penado ha trasgredido sistemática e injustificadamente la obligación principal de permanecer en su domicilio y no salir de él sin el permiso de la judicatura o de la autoridad penitenciaria.

En efecto, en la precitada documentación, se reportaron una serie de trasgresiones cometidas por el aquí sentenciado los días 20 de diciembre de 2020, 26 de febrero, 7, 13, 28 de marzo, 11, 12, 13, 18, 28 de abril, 15, 16, 17 de julio, 6 y 7 de agosto de 2021, cuando salió de su sitio de reclusión sin contar con el respectivo permiso de este despacho judicial.

Lo anterior es una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado por el sentenciado a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, luego entonces fue acertado que la reclusión se abstuviera de otorgar un concepto favorable para la libertad condicional a una persona que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al mismo sistema penitenciario, pues de haberlo hecho, estaría contrariando la realidad procesal.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no lleva aparejada una especie «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el procesado continúa en estado de privación de la libertad -no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometida a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 65 del Código Penal; es decir, lo único que varía es el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración tanto por la judicatura como por las autoridades penitenciarias.

Así pues, como **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** no ha reparado el daño ocasionado con la comisión de la conducta punible y no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** en proporción de **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** por las actividades llevadas a cabo entre marzo y julio de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Modelo» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notificado por Estado No. _____

24/04/21

Previdencia

La Secretaría _____

BOGOTÁ, D.C., 06/11/2020

En la fecha notifique por el medio de comunicación que contra esta providencia se haya presentado recurso de ley.

El Notificado, 31/10/2020

El (la) Secretario(a)

Ejecución de Sentencia : 2530610136420148006000 (NI 124444)
Condenado : Jorge Eduardo Niño Cetina
Identificación : 1.016.020.612
Fallador : Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Guaduas
Delito (s) : Receptación y cohecho por dar u ofrecer
Decisión : Resuelve petición de aclaración
Reclusión : Domiciliaria: Carrera 99 Bis número 14 – 05, Casa 228, Conjunto Pueblo Nuevo 3, Zona Franca, Fontibón de Bogotá
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 413.02.21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de «reconocimiento del tiempo faltante» que formuló el condenada **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** en torno al descuento físico que acredita en la presente causa.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado la ejecución de la pena de sesenta (60) meses de prisión que, por receptación y cohecho por dar u ofrecer, impuso a **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Guaduas (Cundinamarca) en sentencia de 7 de octubre de 2015, modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2015 en el sentido de fijar como nuevo quantum punitivo **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

Según lo dispuesto por este despacho en auto de sustanciación de 30 de enero de 2020, el prenombrado condenado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 10 de marzo de 2014 (Captura en Flagrancia) hasta el 1º de enero de 2016 (Cuando cometió la conducta punible dentro del radicado 2018-02372-00), adquiriendo de nuevo tal condición el 16 de noviembre de 2019.

En la fase de ejecución de pena se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
21-04-2020	00	23
29-04-2020	01	20
TOTAL	02	13

En auto interlocutorio de 25 de junio de 2020, este despacho le otorgó al aquí sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B Ibídem el 1° de julio de ese mismo año.

LA SOLICITUD

NIÑO CETINA y su defensor, al unísono peticionaron el *«reconocimiento del tiempo faltante, teniendo en cuenta que el delito se cometió el 25 de julio de 2016 y no el 1 de enero de 2016, por lo tanto, me hace falta por reconocer como pena, el tiempo de seis (6) meses y veinticuatro (24) días de pena cumplida»*.

EL CASO CONCRETO

Cuestión previa.

Se aportó un memorial a través del cual el penado confiere poder especial al abogado *Omar Enrique Guzmán Quisoboni*, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.506.020 y porta la tarjeta profesional número 63.932 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comoquiera que el mandato fue extendido en legal forma se reconoce personería al mencionado profesional del derecho para actuar en representación del condenado **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA**; en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos háganse las anotaciones del caso en el sistema de gestión y téngase como dirección para notificaciones el correo electrónico omarquisoboni@gmail.com.

Del reconocimiento de descuento físico

Vista la petición que formuló el sentenciado y su defensor, se tiene que este despacho en auto de sustanciación de 30 de enero de 2020, tomó como descuento físico el lapso transcurrido entre el 10 de marzo de 2014, data en la que fue capturado en flagrancia el aquí condenado, hasta el 1° de enero de 2016, fecha en la que aquel cometió el delito por el que fue condenado dentro del radicado 11001 60 00 000 2018 02372 00; no obstante, en esta oportunidad, el penado aseguró que la fecha de los hechos que originaron la precitada actuación acaecieron el 25 de julio de 2016 de modo que, siguiendo la argumentación empleada por este estrado

judicial en la mencionada providencia, su descuento físico se debe prolongar hasta la última de las citadas fechas.

Al respecto, revisadas las diligencias, este funcionario replanteará la decisión adoptada en auto de 30 de enero de 2020, no en razón a la información ofrecida por el condenado y su defensor, en su lugar, lo realizará en razón a los diferentes pronunciamientos que, sobre la vigencia de las medidas de aseguramiento, ha venido adoptado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, recordemos que una vez se produjo la captura en flagrancia de **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA**, el Juzgado 2° Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Guaduas (Cundinamarca), además de legalizar su privación de la libertad, le impuso una medida de aseguramiento restrictiva de tal garantía consistente en detención domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de marzo de 2014.

Sobre la vigencia de la precitada medida restrictiva, conviene traer a colación lo que advirtió la mencionada corporación Judicial en auto interlocutorio número AP4711-2017 del 24 de julio de 2017, radicación número 49734, veamos:

*En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, **tal medida de aseguramiento tiene vigencia** hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o **hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.***

(...)

*Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, **la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio**, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, **pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia**, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales. (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

En el caso objeto de estudio, en las diligencias no obra documento alguno que permita establecer que en la audiencia de sentido de fallo condenatorio se hubiere impartido orden alguna en torno a la libertad de **NIÑO CETINA**, de ahí que se establezca que los efectos de la medida de aseguramiento que le fue impuesta se extendieron hasta la lectura de la sentencia, en la que, valga decir, no le fue otorgada ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, no tendría sustento legal ni jurídico la privación de la libertad que presuntamente sufrió el prenombrado condenado en su domicilio entre el 8 de octubre de 2015 hasta el 1° de enero de 2016, según lo dispuesto en auto de 30 de enero de 2020, mucho menos hasta el 25 de julio de 2016 como lo pretende el fulminado, pues de un lado, se insiste, la detención domiciliaria que venía cumpliendo no se encontraba vigente en dichos lapsos y de otro, la pena de prisión que le fue impuesta debía cumplirse en un establecimiento penitenciario y carcelario del país más no en su residencia, situación que solo ocurrió el **16 de noviembre de 2019** cuando fue nuevamente puesto a disposición de este despacho judicial.

En ese orden, para tener una mayor claridad entre los descuentos físicos y redenciones de pena que acredita a la fecha **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** en la presente causa, se tiene que, estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 10 de marzo de 2014 (Captura en Flagrancia) hasta el 7 de octubre de 2015 (Fecha Sentencia Condenatoria), adquiriendo de nuevo tal condición desde el 16 de noviembre de 2019.

Y como en la fase de ejecución de pena se han reconocido un total de dos (2) meses y trece (13) días como redención de pena, se desprende que a la fecha ha descontado un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente manera:

	Meses	Días
2014	09	22
2015	09	07
2019	01	15
2020	12	00
2021	10	16
Físico	43	00
Redenciones	02	13
Total	45	13

Así las cosas, este Juzgado despachará desfavorablemente la petición del condenad **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** y su defensor, encaminada al reconocimiento del tiempo comprendido entre el 8 de octubre de 2015 hasta el 25 de julio de 2016 como descuento físico de la pena de prisión que le fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado OMAR ENRIQUE GUZMÁN QUISOBONI para actuar en representación del sentenciado **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA**. Por el Centro de Servicios Administrativos háganse los registros de rigor en el sistema de gestión.

SEGUNDO: NEGAR la petición del condenado **JORGE EDUARDO NIÑO CETINA** y su defensor encaminada al reconocimiento del tiempo comprendido entre el 8 de octubre de 2015 hasta el 25 de julio de 2016 como descuento físico de la pena de prisión que le fue impuesta, de conformidad con lo brevemente indicado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento carcelario «La Modelo», para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del condenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO HADILLA ROMERO
JUEZ

E/r

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 24/12/27 Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaria [Signature]

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 206/02-12821

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Jorge Eduardo Niño Cetina

informándole que contra ella procede el (los) recurso(s) de Recurso

El Notificado, de 1602060

El Notificado, 311-4856673

El(la) Secretario(a)

El(la) Secretario(a)

